

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01189 00**
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Nelly Forero de Salas.
Accionado: Fesalud Colpatría AXA Colpatría S.A.
Decisión: **Niega** (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a la Fundación Santa Fe, Medicanestesia S.A., EPS Famisanar, EPS Sura y EPS Compensar; para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, integridad personal, dignidad humana, derechos de las personas enfermas y derechos de las personas adultos mayores, presuntamente vulnerados por la accionada, porque no se le ha practicado la cirugía de *“COLPOPEXIA ABDOMINAL POR VÍA LAPAROSCÓPICA ASISTIDA POR ROBOT Y CISTOURETROPEXIA RETROPÚBICA CON CINTA LIBRE DE TENSIÓN RETROPÚBICA”*, ordenada por el médico especialista a su favor.

Agregó que la empresa de salud autorizó el procedimiento, pero sin la asistencia de Robot, con lo cual no se encuentra de acuerdo y considera vulnerados sus derechos.

En consecuencia, rogó practicar dicha cirugía en los términos ordenados por el médico tratante, y conceder el tratamiento integral a su favor.

Medicanestesia S.A. solicitó ser desvinculada de la acción comoquiera que no le constan ninguno de los hechos alegados por la accionante.

Fundación Santa Fe señaló que no existe reproche alguno contra dicha institución, agregó los servicios médicos prestados a la reclamante, e imploró ser desvinculada al no ser la entidad encargada del cumplimiento de las pretensiones elevadas.

EPS Compensar indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que la misma no se encuentra afiliada a dicha institución, sino a la EPS Famisanar.

EPS Famisanar solicitó negar la acción por no existir vulneración actual a los derechos fundamentales de la quejosa, ya que la accionante no radicó la solicitud del procedimiento ante dicha EPS, sino ante la empresa de medicina prepagada, quien es la encargada de cumplir con lo pretendido.

AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. aclaró en primer lugar que el en efecto, el 5 de octubre del año en curso autorizó el procedimiento *“COLPOPEXIA ABDOMINAL POR VÍA LAPAROSCÓPICA + CISTOURETROPÉXIA RETROPÚBICA CON CINTA LIBRE DE TENSIÓN RETROPÚBICA”* sin asistencia de robot, por no incluirse en su plan de medicina prepagada; señaló las razones por las cuales negó la práctica de la cirugía reclamada en dichos términos; igualmente, señaló que el tratamiento integral pretendido debe ser garantizado por la EPS de la accionante, y no por dicho servicio, que es totalmente convencional y limitado al clausulado contractual pactado por las partes, en consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo, respecto a lo que ella corresponda.

La EPS Sura guardó silencio pese a ser debidamente notificada de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque las accionadas no han autorizado y programado la cirugía requerida por la accionante, para continuar con su tratamiento; en consecuencia, corresponde entrar a verificar si se conculcan o no sus garantías supraleales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 17 de noviembre pasado y que AXA Colpatria autorizó el procedimiento requerido desde el 5 de octubre pasado, con la salvedad de que el mismo se ordenó sin la asistencia de robot.

Sobre este punto se advierte, en primer lugar, que sobre los contratos de medicina prepagada la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017, indicó:

La naturaleza jurídica de la relación entre empresa y usuario es de carácter contractual, lo cual supone, que le son aplicables las normas pertinentes de los códigos Civil y de Comercio. Luego, “como en cualquier contrato legalmente celebrado, el de medicina prepagada es una ley para los contratantes que por él se obligan”.

Ello quiere decir que le obra razón a AXA Colpatria al limitar el servicio médico requerido y autorizarlo sin la asistencia robótica pretendida, comoquiera que se encuentra facultada para ello a partir del contrato suscrito, en caso de que la accionante no se encuentre conforme con dicha prestación, puede adelantar las acciones civiles establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

En segundo lugar, correspondería ordenar a la EPS tratante garantizar tal servicio médico, sin embargo, no solo la acción no se dirigía a ella, sino que además, desconoce en su totalidad el estado de salud de la accionante y la orden médica dada, por lo que emitir tal dictamen decaería en citas previas para la accionante y más demoras en el procedimiento pretendido, además de desconocer el trámite propio ante la EPS; en cambio, se advierte que la empresa de medicina prepagada autorizó el servicio médico requerido, sin la asistencia robótica, lo cual representa una protección a los derechos de la accionante, y la inexistencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando en las ordenes allegadas no se advierte la ocurrencia del mismo.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe una vulneración actual a los derechos de la accionante, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. En su lugar, se insta a la empresa de medicina prepagada a que programe el servicio ya autorizado si así lo desea la accionante, o en su defecto, se insta a la señora Nelly Forero para que inicie los trámites pertinentes ante su EPS por los procedimientos requeridos en los términos pretendidos.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Nelly Forero de Salas, por cuanto no existe una vulneración actual ni la amenaza de un perjuicio irremediable.

Segundo: Negar la pretensión respecto al tratamiento integral implorado, conforme las razones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e88917f447a74c788a23ca9cd504bc7db32473284fee5e48ed5a2e46752c1**

Documento generado en 27/11/2022 08:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>